Informe:
Le informo Señora juez que previo al estudio de la demanda, le fue exigido al demandante que allegara nuevamente los anexos, ya que éstos no pudieron ser remitidos del Juzgado remitente por competencia, (J.18 C. Mpal. de Medellín), mismos que fueron aportados dentro de la debida oportunidad de manera virtual y física a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

C. Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**05001 31 03 012 2022 – 00382 - 00**
PROCESO:	**Verbal -Simulación-**
DEMANDANTE:	**MARIA DOLORES CATAÑO LOPERA**
DEMANDADOS:	**FERNANDO ALONSO VELASQUEZ ARBOLEDA Y O.**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio 064**
DECISIÓN:	**Rechaza demanda, ordena remitir al competente**

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Fue remitida por competencia en razón a la cuantía por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la presente demanda verbal de simulación, argumentando que las obligaciones por las cuales contrajeron las partes en el referido contrato ascienden a la suma de $170.000.000, advirtiendo que al momento de fijar la cuantía se debe considerar el valor del contrato respecto del cual se pretende desentrañar la voluntad real de los contratantes.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda aportados como requisito previo a estudio, se encuentra la escritura pública N°. 13.577 del 19 de de noviembre de 2009 de la Notaría 15 de Medellín en la que se desprende que la venta del inmueble fue por la suma de $90.000.000. En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos *"...contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes*, es decir, para el año 2022 que excedan la suma de **$150.000.000,00**

Se tiene entonces que el valor a tener en cuenta para la determinación de la cuantía es el plasmado en la referida escritura pública o sea el de **$90.000.000,00**, tal como lo manifestó en el acápite de la cuantía el demandante.

Así las cosas el valor de la compraventa, no excede los **$150.000.000,00** que es la mayor cuantía; por lo que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, por tratarse de una demanda de menor cuantía, que al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 1° de la norma procesal citada, siendo los competentes, los juzgados civiles municipales de oralidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad ® de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que siga conociendo de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA***,*

RESUELVE*:*

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Verbal –Simulación, incoada por la señora MARIA DOLORES CATAÑO LOPERA en contra de FERNANDO ALONSO VELASQUEZ ARBOLEDA Y O., por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea devuelta al Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín para que siga conociendo de la misma.

TERCERO*:* DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892bda16c28c4a83f1525a9bda7e75077feac8ccf2189c7c9b83bc12aac91c18**
Documento generado en 25/01/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica